

RESOLUCION No.019
(27 de Abril de 2.023)

“POR LA CUAL SE PROCEDE A DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No.940-2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Regional Caldas-, en uso de las facultades conferidas en el artículo 112 de la Ley 6 del 30 de Junio de 1992, Decreto Reglamentario No. 2174 del 30 de Diciembre de 1992, artículos 5, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la Resolución 5003 del 17 de Noviembre de 2020 de la Dirección General del ICBF y la Resolución No. 0203 de 31 de marzo de 2023 de la Dirección Regional Caldas del ICBF por medio de la cual se designan funciones a un servidor público y demás normas pertinentes y,

I) TRÁMITE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Qué, la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Caldas, mediante Auto No.037 del 7 de Diciembre de 2017, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la Sentencia Judicial del 21 de Agosto de 2015 por concepto de los frutos civiles, costas procesales de primera y segunda instancia, agencias en derecho, en Proceso Reivindicatorio y Ejecutivo, radicado bajo el No. 2008-00190 más los intereses moratorios que se causaran hasta su pago.

Qué, a través de la Resolución No. 080 del 5 de Enero de 2018 (folio 82) se libró Mandamiento de Pago contra el Señor **JHON JAIRO GOMEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.651, la misma que fue notificada por correo certificado el 9 de Febrero de 2018, obrante a folio 92.

Qué, mediante Resolución No. 095 del 12 de Marzo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo No. 940-2017, notificándose por correo certificado el día 20 de Marzo de 2018 (folio 96).

Qué, en Auto No. 115 del 16 de Mayo de 2018 se liquidó provisionalmente el crédito y las costas en mención, notificándose por correo certificado, según se desprende del folio 115 del expediente administrativo.

Qué, a través de Auto No. 066 del 31 de Mayo de 2018, se aprobó la liquidación anterior.

Qué, durante el período comprendido entre el 1 de Abril de 2020 y el 7 de Junio de 2020, los términos de los trámites de verificación, fiscalización y determinación del aporte parafiscal a favor del ICBF, el cobro persuasivo y el proceso administrativo de cobro coactivo estuvieron suspendidos, en razón al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio por el COVID-19, según Resolución 3110 del 1 de Abril de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, siendo reanudados a partir del 8 de Junio de la misma anualidad.

II) INVESTIGACIÓN DE BIENES

Qué, dentro de la gestión del proceso de cobro administrativo coactivo No. 940-2017 se realizaron Investigaciones de Bienes periódicas, tal como se desprende del siguiente resumen:

Entidades	Fechas	Folios
ADRES	21-12-2017	65
Cámara de Comercio, Secretaría de Tránsito y Transporte, DIAN, IGAC, Nueva EPS, Unidad Deptal. De Tránsito de Caldas	22-12-2017	66-71
Alcaldía de Manizales, Universidad de Manizales y Gobernación de Caldas.	11-01-2018	76-79
VUR	04-04-2018	100-106
CIFIN	10-10-2018	118-119
Universidad de Caldas, Universidad Antonio Nariño, Gobernación de Caldas (Secretaría Jurídica), Universidad Luis Amigó	11-03-2019	125, 129, 131, 132
RUNT, Oficina de Instrumentos Públicos	13-03-2019	134
CIFIN	21-06-2019	140
Fondo Nacional del Ahorro, Caja de Compensación Familiar	05-11-2019	142
ESAP, Registraduría Nacional del Estado Civil	07-11-2019	145
SISPRO	04-12-2019	159
RUNT	16-12-2019	161
Oficina de Instrumentos Públicos	13-01-2020	176
RUES, RUNT y Tránsito Deptal.	25-06-2020	181-183
RUES, ADRES	31-01-2022	234-235
Secretaría de Tránsito y Transporte	15-02-2022	236
VUR	06-06-2022	246-247
RUES y Secretaría de Tránsito y Transporte	07-09-2022	263-264
VUR	22-12-2022	278-282
RUES, Secretaría de Tránsito y Transporte, ADRES y Confamiliares.	13-03-2023	291-294

Qué, con base en la investigación de bienes realizada, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

- a) Embargo y Retención de dineros depositados en la Cuenta de Ahorro Individual No. 651701 Bancoomeva S.A. (fls. 121-122): 22-10-2018
- b) Embargo y Retención de la Quinta Parte, previa deducción del Salario Mínimo Legal vigente (fls. 149-150): 19-11-2019

Qué, en el curso del proceso se aplicaron títulos de depósito judicial al crédito demandado, no existiendo a la fecha títulos pendientes de trámite.

Qué, una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso de cobro coactivo No. 940-2017 adelantado contra el Señor **JHON JAIRO GÓMEZ CARDONA**, se pudo establecer que pese a que se decretaron medidas cautelares, éstas no alcanzaron a cubrir la totalidad de la obligación demandada, a más que el deudor no cuenta con otros bienes susceptibles de embargo. El único bien inmueble que posee el Señor Gómez Cardona, registra limitación al dominio, esto es, goza de afectación a vivienda familiar generando su inembargabilidad.

III) FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Los artículos 1625 y 1535 del Código Civil, en consonancia con el Código de Comercio, establece que la prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones en cabeza del deudor y las acciones en cabeza del acreedor.

Por su parte, el artículo 817 del Estatuto Tributario consagra en cuanto a la prescripción: “La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (5) Años”.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 con el fin que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna su situación económica y financiera.

Qué, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de concepto de fecha, 8 de Marzo de 2004, emitido dentro del Expediente distinguido bajo radicado No. 1.552 de 2004, magistrada ponente Susana Montes de Echeverri, expresó en una de sus conclusiones que *“El Funcionario Ejecutor que advirtiendo (...) la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y (...) decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió”*.

La Resolución No. 5003 del 17 de Septiembre de 2020 expedida por Dirección General del ICBF *“Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF”*, preceptúa en su artículo 60, numeral 3:

“Los funcionarios ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentran en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo a lo señalado en el presente acto administrativo”.

En concordancia con lo anterior, la Res. 5003 de 2020, en su artículo 11, numeral 3, establece las funciones de los Ejecutores:

“(...) Decretar de Oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación del costo-beneficio”.

Qué, en el caso particular, el ICBF procuró de manera coactiva el pago de la obligación por parte del ejecutado, aplicando los títulos de depósito judicial constituidos en el desarrollo del proceso, estableciéndose que desde la notificación del mandamiento de pago y hasta la fecha, han transcurrido más de cinco (5) años desde la exigibilidad de la obligación, existiendo un saldo insoluto de la misma por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE \$47.065.938, de los cuales \$32.504.371 corresponden a capital y \$14.561.567 a intereses de mora, como consta en certificación de fecha 27 de abril de 2.023, expedida por la Coordinadora del Grupo financiero de la Regional Caldas, más los gastos administrativos de cobro encontrados acreditado que ha operado la

prescripción y por ello se declarará de oficio, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006.

Según lo expuesto se,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** prescrita la acción de cobro de la obligación a cargo del Señor **JHON JAIRO GOMEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.651 por concepto de los frutos civiles, costas procesales de primera y segunda instancia, agencias en derecho, en Proceso Reivindicatorio y Ejecutivo, radicado bajo el No. 2008-00190, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE \$32.504.371 correspondiente a capital, más los intereses y gastos administrativos de cobro conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra el Señor **JHON JAIRO GOMEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.651 respecto a la obligación objeto de cobro.
- TERCERO:** **ORDENAR** el archivo definitivo de las actuaciones que obran en el proceso administrativo de cobro coactivo radicado 940-2017 y **HÁGANSE** las anotaciones respectivas.
- CUARTO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en el curso del referido proceso. Librar oficio comunicando a las entidades competentes lo aquí decidido.
- QUINTO:** **DISPONER** el envío de copia de la presente Resolución, a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para lo de su competencia.
- SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Diana P Morales B
Diana Patricia Morales Botero
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Caldas